



Reunido el Tribunal Constitucional, bajo la Presidencia de su titular, don Enrique Silva Cimma, en las sesiones de los días 27 y 28 de Septiembre; 4, 5, 18, 19, 25 y 26 de Octubre; 2, 3, 8, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1971, con asistencia de los Ministros señores Ramiro Méndez Brañas, Rafael Retamal López, Jacobo Schaulsohn Numhauser y Adolfo Veloso Figueroa y del Secretario don René Pica Urrutia, y en ejercicio de las facultades exclusivas que le confiere el inciso décimo del artículo 78 a) de la Constitución Política del Estado, aprobó el siguiente

ESTATUTO JURIDICO SOBRE PROCEDIMIENTO
APLICABLE ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Artículo 1.º Las reglas de procedimiento a que se someterá la tramitación de las cuestiones de que deba conocer el Tribunal, serán las que se indican a continuación respecto de cada uno de los casos que señala la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.º En el caso de la letra a) del artículo 78 b) de la Constitución, deberá procederse de la siguiente manera: El requerimiento del Presidente de la República, deberá llevar también la firma del Ministro de Estado correspondiente.

Cuando la requirente fuere alguna de las ramas del Congreso Nacional, la comunicación deberá ser firmada por el respectivo Presidente y autorizada por el Secretario.

Si el requerimiento emanare de más de un tercio de los miembros en ejercicio de una de las Cámaras, podrá formularse por conducto del Secretario de la correspondiente Corporación o directa-

mente ante el Tribunal. En uno y otro caso, deberán firmar los parlamentarios ocurrentes y autorizarse sus firmas por el Secretario señalado o por el del Tribunal Constitucional. Siempre deberá acreditarse la circunstancia de que los firmantes constituyen a lo menos el número de parlamentarios exigido por la Constitución.

Artículo 3.- Para que el requerimiento sea admitido a tramitación por el Tribunal deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman trasgredidas.

Deberán acompañarse copias íntegras de los instrumentos, escritos, versiones de debates y demás antecedentes en que se hubiere tratado el problema o que se hubieren invocado por el o los ocurrentes o por el o los que hubieren planteado u objetado la cuestión de constitucionalidad. También se acompañará el proyecto de ley o tratado, especificándose la parte impugnada, para los efectos de lo prescrito en el inciso cuarto del referido artículo 78 b). Se comunicará la existencia de la reclamación al Presidente de la República a fin de que se abstenga de la promulgación.

Si el requerimiento no cumple con las exigencias anteriores, el Tribunal, por resolución fundada, no lo admitirá a tramitación.

Artículo 4.- Admitido a tramitación un requerimiento, deberá comunicarse a los órganos constitucionales interesados, por un plazo máximo de tres días, enviándoles copia de él en forma de asegurar su oportuna recepción, a objeto de que ellos puedan hacer llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen necesarios. Transcurrido di-

ticulo 78 b) en lo pertinente.

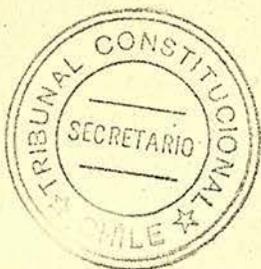
Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso quinto del mismo precepto se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen al oficio de representación del Contralor General.

La sentencia que acoja el reclamo respecto de un decreto con fuerza de ley de que la Contraloría haya tomado razón, se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 11.- En el caso de la letra c), el requerimiento contendrá los requisitos exigidos por el inciso segundo del artículo 2º (y por los artículos 2º) y por los artículos 3º al 9º inclusive, en lo que estos sean aplicables. Deberá indicar, además, si la cuestión se refiere a la procedencia de la consulta plebiscitaria, a su oportunidad o a los términos de la misma, señalando con toda precisión los aspectos específicos de la impugnación y su fundamento.

La sentencia se pronunciará sobre la cuestión promovida. Si procediere el plebiscito, concluirá fijando en su resolución el texto definitivo de la consulta, manteniendo la forma dispuesta en el decreto de convocatoria o modificándola en su caso. Señalará, además, una nueva fecha para el plebiscito, si por la oportunidad del fallo fuere necesario. En todo evento, la sentencia se publicará en el Diario Oficial y se comunicará a los órganos constitucionales interesados y a la Dirección del Registro Electoral.

Artículo 12.- Las reclamaciones de inhabilidades de la letra d), además de cumplir con los requisitos generales de los incisos segundo y tercero del artículo 2º y de los artículos 3º al 9º de este Estatuto, en lo que fueren pertinentes, deberán indicar todos los medios probatorios con que se pretende acreditar los hechos que se invocan, bajo sanción de



no admitirse estas pruebas si así no se hiciere. El término probatorio será de cinco días y la lista de testigos deberá presentarse dentro de los dos primeros. La reclamación se pondrá en conocimiento del afectado para los efectos de su defensa.

Artículo 13.- En el caso de la letra e), el requerimiento deberá arreglarse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2º, y en los artículos 3 al 9º, en lo que corresponda. Si el Tribunal acogiere la reclamación, deberá promulgar en su fallo la ley respectiva y ordenar su publicación en el Diario Oficial.

Esta nueva publicación no afectará la vigencia de la parte no rectificada por el fallo.

Artículo 14.- En el caso de la letra f), suscitada una contienda de competencia que por disposición de la ley o de la Constitución deba resolver el Tribunal Constitucional, las autoridades o tribunales en conflicto deberán remitir a éste todos los antecedentes y documentos pertinentes.

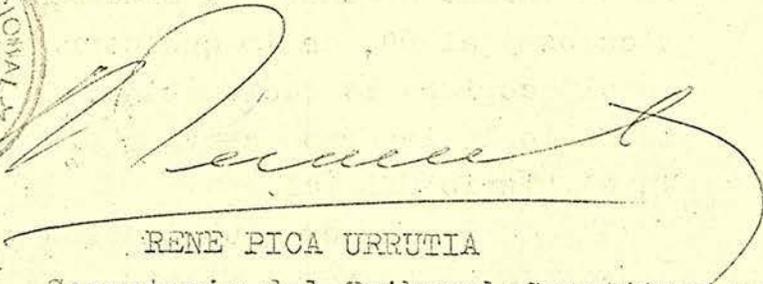
Para fallar la contienda, el Tribunal podrá admitir presentaciones y pruebas de las partes en la respectiva cuestión de competencia, dentro de un término de cinco días. Podrá también requerir otros antecedentes que estime necesarios.

La decisión sobre una contienda de competencia deberá pronunciarse en el plazo de quince días, prorrogable por otros quince y contendrá la declaración de que determinado tribunal o autoridad, de los comprendidos en la contienda, es competente o que ninguno de ellos lo es. Se remitirán los antecedentes, si procede, al tribunal o autoridad a quien se declare competente.

Artículo 15.- El presente estatuto podrá modificarse por acuerdo del Tribunal adoptado en reunión convocada especialmente al efecto.

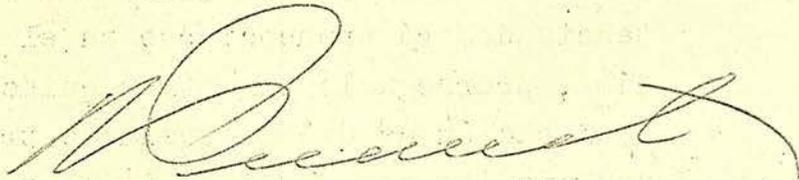
ARTICULO TRANSITORIO.- El presente auto acordado se publicará en el Diario Oficial y regirá desde la fecha de su publicación.

Enrique Silva Cimma, Presidente. Ramiro Mendez Brañas, Rafael Retamal López, Jacobo Schaulsohn Numbauser y Adolfo Veloso Figueroa, Ministros.
Rene Pica Urrutia, Secretario



RENE PICA URRUTIA
Secretario del Tribunal Constitucional

Conforme con su original, Santiago, nueve de Diciembre de mil novecientos setenta y uno. René Pica Urrutia, Secretario del Tribunal Constitucional



RENE PICA URRUTIA
Secretario del Tribunal Constitucional